



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante:	Marco Tulio Mogollón Beltrán
Demandado:	Carmen Guevara Guevara y Otros
Radicado:	632724089001-2021-00134-01
Asunto:	Inadmite recurso

Efectuando el examen preliminar de que trata el art. 325 del CGP, en el proceso de la referencia, se tiene que la providencia apelada proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Filandia dictada en audiencia del 25 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió el litigio declarando probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte pasiva de la litis representada por Curador Ad-litem, no se cumple con los requisitos para la concesión del recurso, por lo que en este caso será declarado inadmisibles por las siguientes razones.

El legislador al contemplar qué providencias son apelables asumió un criterio de especificidad o taxatividad, por tanto, solo aquellos que se encuentren enunciados en el artículo 321 del C.G. P; o, en norma especial, son susceptibles de alzamiento, dentro de las cuales, no se encuentra la sentencia dictada en un asunto de mínima cuantía, que en el caso concreto se trata de un proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, cuya cuantía radica en el valor del inmueble que se pretende usucapir, que en el caso concreto se trata de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Filandia con matrícula inmobiliaria No. 284-886, cuyo avalúo catastral según la demanda asciende al valor de \$1.774.000.00(hecho 14 de la demanda (doc.03)), siendo así, por tener una cuantía menor a 40SMLMV, lo conoce el Juzgado Promiscuo Municipal donde se encuentra ubicado el inmueble, tal como ocurrió; y las decisiones que se tomen dentro de dicho proceso no serán apelables atendiendo la cuantía del asunto, tal como lo refiere el art. 321 del CGP, cuando señala: “*serán apelables las sentencias de primera instancia...*”

Lo anterior se haya corroborado con certificado del IGAC anexo en la página 6 del documento No. 02 denominado “poder”, donde el avalúo catastral del inmueble de autos es de \$ 1.722.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia del 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, regrésense las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b497bceffc41d842cad2605ed8dbbcbeaebe0185b5d9acb13c922e074f018ca**

Documento generado en 05/10/2023 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>